



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2010 ER 24709

RESOLUCIÓN No. 032811

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5383 DEL 18 DE AGOSTO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA TUBULAR, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA- 3691 de 2009, en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, y en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009, modificado por Decreto 157 de 2009 y las Resoluciones 930 y 931 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

10 07 28

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER23919 del 13 de Junio de 2008, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE S.A., identificada con Nit. 800.143.157-3, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla de Obra





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0028

Tubular, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 57-41 (Sentido Occidente-Oriente) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 010211 del 29 de mayo de 2009, en el que se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 5383 del 18 de Agosto de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a YOANNA ZAMBRANO CORTES, como autorizada, el 3 de Mayo de 2010, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ANDRES ESCOBAR URIBE, en su calidad de Representante Legal, mediante Radicado 2010ER24709 del 7 de Mayo de 2010, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5383 del 18 de Agosto de 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA TUBULAR, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo "Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución de la referencia, notificado personalmente el día 03 de Mayo de 2010, con el fin de que se verifique una revocación del acto, en virtud del cual se niega un registro, se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones. Lo anterior de acuerdo con los siguientes:

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

I.- ADMISIBILIDAD

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

1. El artículo 47 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.) establece que "en el texto de toda notificación o publicación se indicará los recursos que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2009

- legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo."*
2. *Por su parte, el artículo 48 ibídem prevé que si no se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 47 C.C.A., "no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión." (subrayado fuera de texto).*
 3. *En relación con el caso que nos ocupa, es necesario poner de presente que en la diligencia de notificación personal llevada a cabo el pasado 3 de mayo, por virtud de la cual se notificó el contenido de la Resolución 5383 de 2009 a YOANNA ZAMBRANO CORTES, en calidad de apoderada, no se dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 47 C.C.A, por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, debe concluirse que dicha notificación no surtió ningún efecto.*
 4. *Lo anterior, dado que en el texto de la Resolución y de la diligencia de notificación personal se indicó que contra la Resolución objeto del presente escrito UNICAMENTE procedía "el recurso de reposición interpuesto ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad", desconociendo las previsiones de los 50 y s.s. del C.C.A., de acuerdo con los cuales las decisiones que pongan fin a las actuaciones administrativas son susceptibles de los recursos de reposición, ante la autoridad que profirió el acto y el de apelación ante su inmediato superior jerárquico.*
 5. *Así pues, en el texto de la Resolución y en el texto de la diligencia de notificación ha debido indicarse que contra la Resolución 5383 de 2009 procedían los recursos de reposición y de apelación ante el Director de Calidad Ambiental y el Secretario de Ambiente, respectivamente. Según consta en la diligencia de notificación personal de la cual se anexa copia auténtica, dicha información no fue proveída a YOANNA ZAMBRANO CORTES.*
 6. *El desconocimiento de las normas mencionadas y la omisión de la información veraz y adecuada respecto de los recursos legales procedentes genera la indebida notificación del acto administrativo, e implica que la decisión proferida por esa Dependencia no ha sido notificada y no ha surtido sus efectos frente a FIDUOCCIDENTE S.A.*
1. *El Código Contencioso Administrativo en el Título II Capítulo I artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores actos ya que se trata de la manifestación de*



Gobierno de la Ciudad

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0323

la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

2. *El artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.*
3. *Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.*

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Como base jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000, El Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:

- *Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.*
- *Artículo 11 del Decreto 959 de 2000.*
- *Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*
- *Artículo 31 del Decreto 959 de 2000.*
- *Artículo 32 del Decreto 959 de 2000.*
- *Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.*

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que al tenor de la letra establece:

"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES. ...".

También solicito se tenga en cuenta el artículo 10 del mismo Código que establece: (...)

De igual forma el artículo 12 determina: (...)

De lo anterior y como fundamentos jurídicos superiores y que deben ser la base o pilar de las Resoluciones de carácter particular, se puede concluir que cuando frente a una solicitud del particular, la Entidad pública determina que existen documentos que faltan para su estudio, deberá dar la posibilidad al





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0328

particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento.

Así las cosas, previo a negar el registro y más aun a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, si la Entidad encuentra que faltan documentos en este caso de tipo técnico que puedan ser subsanables, antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe posibilitar que serán subsanados y en consecuencia que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.

Para este caso en particular, adicionalmente se debe recordar que estos documentos o condiciones deben estar soportados por un acto administrativo de carácter general que así lo determine, o en otras palabras debería estar por lo menos adoptado por Resolución, lo cual no es así, aduciéndose desde la OCECA que se deben tener en cuenta las condiciones normativas de la NSR-98, la cual expresamente exceptúa este tipo de estructuras especiales, no obstante si su construcción requiere de algunas condiciones especiales, valdría la pena que por lo menos mediante Resolución general, la Secretaría de Ambiente estableciera a que tipo de estructuras se asemeja y así se puedan evidenciar las condiciones técnicas requeridas por la Entidad.

A la anterior conclusión se llega además teniendo en cuenta que en la Resolución 931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y un diseño estructural que incluya cimentación por un profesional idóneo y matriculado, pero no existe norma alguna que determine y genere un proceso unificado en relación con las expectativas del funcionario competente para su evaluación. Así las cosas, siendo relevante tal situación, previa negativa del registro y la orden desmonte se debe tener claridad sobre las condiciones requeridas para el efecto, recordando que el instructivo de diligenciamiento del registro sólo estuvo colgado en la página de Internet una semana informal y no adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en la actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones exigidas, con lo que no se está dando cumplimiento al artículo 10 C.C.A. y además no es pueden hacer exigibles estos documentos.

AFIRMA UD. EN EL CONCEPTO FINAL QUE "ENVIO REQUERIMIENTOS DIRIGIDOS A LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUOCCIDENTE S.A.,



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0328

BAJO LOS RADICADOS 2009IE464 DE 06/01/2009 Y 2009IE7981 DE 2009, CON EL FIN DE PRECISAR LOS CRITERIOS TÉCNICOS APLICABLES". LO ANTERIOR NO ES CIERTO POR CUANDO EN DICHS RQUERIMIENTOS EN LA VALORACIÓN TECNICA SOLAMENTE SE HACE REFERENCIA A LA INCLUSION EN LA VALLA DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA PARA VALLA DE OBRA DE QUE TRATA EL ART. 27 DEL DECRETO NACIONAL 1052 DE 1998, SOLICITAN FOTOGRAFÍA, PERO EN NINGUNA PARTE SE MENCIONAN REQUERIMIENTOS TECNICOS A CUMPLIR POR LA ESTRUCTURA TUBULAR OBJETO DE LA SOLICITUD.

III. DESARROLLO TEMÁTICO

3.1. REFERENCIA A LAS CONDICIONES TECNICAS.

Analizado el Informe Técnico 010211 de fecha 29 de mayo de 2009, que dio origen a la Resolución 5383 de 2009 y que trata de la cara OR/OCC, el cual debe hacer parte integral de la resolución y del cual solamente se transcriben el capítulo 4.2. y 4.3, que se refieren al estudio de suelos y Cálculo estructural y omite el resto de la valoración, se puede deducir que el elemento cumple las condiciones técnicas establecidas por el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 como son:

(...)

En ese sentido, serán estas y no otras las condiciones que se deberán tener en cuenta para otorgar los registros nuevos a las vallas, por lo que negarlo y ordenar el desmonte por condiciones subsanables como son el aporte de documentos, genera en si mismo una falsa motivación causal de anulación de los actos, más cuando del mismo informe técnico se desprende el cumplimiento de todas y cada unas de las condiciones establecidas.

Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 3 C.C.A, solicito se tengan en cuenta los documentos que se aportan a continuación a título de prueba y que tienen por finalidad aclarar las observaciones del informe técnico y lleva al convencimiento del cumplimiento de los elementos en cuanto a la estabilidad de la estructura y su posibilidad de ser registrados en el sistema creado para el efecto.

3.2. SITUACIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO.

Es claro, que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, determina que el responsable de la publicidad exterior deberá registrarla ante la autoridad competente con el lleno de la información requerida en la norma.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 0328

De lo anterior se puede desprender que efectivamente debe existir bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 6 Superior una reglamentación previa a su exigencia, por lo que siendo claro que la Resolución 931 de 2008 establece en el artículo 7 que se anexe estudio de suelos y diseño estructural y estos fueron entregados y suscritos por el profesional idóneo que con su firma y su tarjeta profesional avalan los documentos mal puede la Entidad, negar un registro y ordenar el desmonte de la valla, cuando el requisito se cumplió.

En esas condiciones, lo pertinente en caso de encontrar inconsistencias o carencia de documentos, es dar aplicación al artículo 12 C.C.A y requerir por una sola vez al particular para que aporte los documentos faltantes, situación que no se cumplió y que ha llevado a una expedición irregular del acto (art. 84 C.C.A.).

Así las cosas, con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal y que no puede desviar la decisión positiva de fondo, me permito para dar diligencia y celeridad al proceso, aportar un nuevo estudio de suelos, planos y memorias de cálculo correspondientes al refuerzo de la cimentación de la valla, subsanando lo establecido en el informe técnico antes mencionado y que desconocemos por lo cual profesional fue suscrito, los cuales responden cada una de las observaciones del punto 4 del informe técnico, permiten concluir bajo la sana crítica la ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA y la necesidad de revocar el acto para proceder a otorgar un registro de manera pura y simple en las condiciones previstas en el artículo 8 del Resolución 931 de 2008.

3.3. SITUACION DE PREVALENCIA PARA PERMANECER

Ahora bien, para ratificar lo dicho en los dos puntos anteriores, es necesario determinar que no es posible por condiciones meramente formales solicitar el desmonte de los elementos y proceder a negar su registro, mas cuando no existe norma vigente que determine para este tipo de elementos la necesidad de cumplir a cabalidad las normas de construcción de edificaciones, ya que las vallas no cumplen el objetivo de alojar personas, sino que son construcciones especiales (Ley 400 de 1997), que para su construcción cuentan con requisitos específicos no generalizados con las demás construcciones por lo que compararlos con estos no es viable y no permite por la carencia de algunos requisitos estables que no son estable estructuralmente.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

M 0728

De hecho me permito retomar artículos de esta Ley 400 de 1997, así como el Apéndice A1 del mismo el cual según el artículo A1.1.1 establece el alcance del apéndice, aclarando que no es obligatorio sino ilustrativo y que se aconseja sea tenido en cuenta para construcciones diferentes a las edificaciones, 1, que al parecer no ha sido tenido en cuenta por la OCECA en su evaluación técnica y que ratifican lo aquí mencionado y que determinan la necesidad de revocar el acto administrativo de la referencia por la imperiosa necesidad de permanecer del elemento en cuestión.

(...)

Ahora bien, en el apéndice 1 del NSR-98 se pueden encontrar las siguientes recomendaciones normativas que procedo a transcribir y que por su calidad exceptiva no pueden ser aplicables por analogía, teniendo en cuenta el principio de derecho en virtud de la cual para una actividad reglada, solo se hace exigible al particular lo expresamente consagrado en el reglamento, por lo que no existiendo norma particular alguna para este caso y por el contrario, existiendo excepción expresa para las estructuras especiales en esta ley, no le son aplicables las normas propias de las construcciones de edificaciones.

(...)

De las normas transcritas, se deduce que no es dable a la administración sin que exista norma legalmente expedida en ese sentido, ordenar el cumplimiento de las normas de edificabilidad para estructuras especiales como es para el caso particular de vallas y mucho menos es posible, con base en requisitos no adoptados por dicha norma, negar un registro y ordenar un desmonte estableciendo la inexistencia de soporte estructural cuando se compara con edificaciones que tiene sus propias características y requisitos no aplicables por analogía, para lo que vale recordar que de acuerdo con la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho y debe contar según los artículos 84 y 333 de la Carta Política con la reglamentación propia de cada actividad, la cual para el caso de la Publicidad Exterior es la Ley 140 de 1994 y el Decreto 959 de 2000 que no exigen los requisitos que ahora están dando pie a la negativa de los registros y a la orden de desmonte.

PETICION

Doctor Erazo, muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho:

- 1. Se declare la indebida notificación de la Resolución 5383 del 18 de agosto de 2009 por razón del incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 47 del C.C.A en concordancia con el artículo 48 ibídem.*



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0328

2. *Revocar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se aportan como la presentación de los documentos faltantes de conformidad con el artículo 12 C.C.A., y una vez evaluados proceder a otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación administrativa.*

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas y se integren a la formación del expediente, respetuosamente me permito aportar:

1. *Certificado de Existencia y Representación que me legitima para actuar.*
2. *Memorias de Cálculo correspondientes al refuerzo de la cimentación, el cual procederemos a realizar con base en el mismo, suscrito por el Ingeniero Octavio Arregoces Torreroza, en virtud del cual se demuestra la estabilidad de la estructura, aportando los documentos requeridos en el informe técnico 010211 y en la Resolución de la referencia, para que en conjunto permitan estudiar el registro y proceder a la revocatoria del acto impugnado, otorgando el registro para las dos caras de la estructura.*

(...)

Que mediante radicado 2010ER42169 del 30 de Julio de 2010, cuya copia reposa en el expediente SDA-08-10-2347, ANDRES ESCOBAR URIBE, como apoderado especial de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE S.A., identificada con Nit. 800.143.157-3 presenta escrito aportando registros fotográficos.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 12586 del 3 de Agosto de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

"...1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.

1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

- 1) *LA SDA CONCEPTUA QUE LA MODELACION MATEMATICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICION Y ELABORADA POR EL INGENIERO OCTAVIO ARREGOCES TORREGROZA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO, SE PRESENTA EL REFORZAMIENTO DE LA ESTRUCTURA EXISTENTE.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0328

- 2) DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN LOS PLANOS Y LOS PARAMETROS PRESENTADOS EN LA MEMORIA DE CALCULOS SE INFIERE QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE LOS FACTORES DE SEGURIDAD REQUERIDOS.
- 3) EL INFORME DE SUELOS REPORTA UN VALOR DE CAPACIDAD PORTANTE DE 0.7KG/MC2 CON UN FACTOR DE SEGURIDAD DE 3, LA MEMORIA DEL CALCULISTA ASUME UN VALOR DE CAPACIDAD PORTANTE PARA CARGAS TRANSCRITA DE 0.9 KG/CM2.
- 4) CUMPLE CON CAPACIDAD PORTANTE LA ZAPATA.
- 5) LA REVISIÓN SE HACE EN EL SENTIDO MAS DESFAVORABLE.
Se deja constancia que los factores de seguridad por volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte admisible (Qadm), serán transitoriamente de 1.00 y fueron asumidos mediante Memorandos Nos. 2008IE22199 y 2008IE24389 emanados de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - DECSA - en noviembre 19 y diciembre 11 de 2008 respectivamente.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	POR Qadm	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE	<input checked="" type="checkbox"/>	LA RESULTANTE SI SE SALE DEL TERCIO MEDIO:	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	NA: No Aplica.		

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, -SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÒ QUE "... NO CUMPLE EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO Y NO REPORTA EL DE CAPACIDAD DE SOPORTE ADMISIBLE (Qadm), Y POR TANTO CONCEPTUA QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ...".

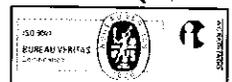
De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso de reposición, no obstante lo expresado en el anterior concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0328

Que se hizo dentro de la presente Actuación Administrativa un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Valla de Obra Tubular, para anunciar el proyecto presentado por la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE S.A., identificado con el Nit. 800.143.157-3, mediante radicado No. 2008ER23919 del 13 de Junio de 2008, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso que fue objeto de estudio, la información y documentación suministrada por el responsable, y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 010211 del 29 de mayo de 2009, rendido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiental.

Que para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra tubular, le son aplicables el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 y el numeral 10.6 del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con su actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su cumplimiento y sometimiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en ningún momento pretermitió términos y menos violó el debido proceso del recurrente, toda vez que en la Resolución 5383 del 18 de agosto de 2009, aquí recurrida en su Artículo Sexto textualmente cita los recursos que contra ella procede, concediéndole únicamente el de reposición, y ello obedece al Decreto Distrital 109 de 2009 artículo 1 literal l) y artículo 2, al Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 2009 literales b) y g) con la que se delegan algunas funciones en el Director de Control Ambiental como a los Subdirectores, citadas en la referida resolución.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho, y es por ésta razón que se negó el registro para el elemento, ya la información y cálculos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0328

presentados con la solicitud de registro no eran suficientes para conceptuar sobre la estabilidad a pesar de que la Secretaría asumió los factores de que tratan los memorandos 2008IE22199 y 2008IE24389 de noviembre 19 y diciembre 11 de 2008 respectivamente.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que se aportan a los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de ésta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar su registro, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que en el argumento de "prevalencia para permanecer", carece de asidero toda vez que el proceso de registro de vallas que se inició en el año 2008, lo que buscaba era que los propietario de dichos elementos los legalizaran.

Que la Ley 400 de 1997 "*Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes.*", citada por el recurrente, en el sentido de indicar que se aplicarían a la construcción de edificaciones, tal afirmación no es cierta, toda vez que el artículo 1º., lo que hace es determinar el objeto de la Ley, sin embargo a lo largo de la misma encontramos, en los artículos 46, 47 y 48, normas posteriores y específicas que tratan de estructuras metálicas, y la que es objeto de estudio se trata de una estructura metálica, pero además el Artículo 54 impone como condición para las construcciones existentes, que ellas deben reforzar en un lapso no superior a seis (6) años contados a partir de la vigencia de la citada ley.

Que entre las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente está la de dirigir las actividades para dar cumplimiento a la normatividad ambiental y en virtud de lo anterior, deberá tomar las medidas que considere pertinentes, por ésta razón yerra en su apreciación el recurrente.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0328

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0328

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0328

Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra tubular objeto de estudio cumple lo allí estipulado como bien lo indica el Concepto Técnico No. 12586 del 3 de agosto de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que el Artículo 9 de la Resolución, 931 de 2009, expresa:

"ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual".

Que es por las anteriores consideraciones que se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 5383 del 18 de agosto de 2009, sobre la cual FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE S.A., identificada con Nit. 800.143.157-3, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0328

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorrogas, traslado, desmonte





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0528

o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 5383 del 18 de agosto de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.-FIDUOCCIDENTE S.A., identificada con Nit. 800.143.157-3, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Tubular, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 57-41 (Sentido Occidente-Oriente) de Bogotá D.C., Localidad de Teusaquillo, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.-FIDUOCCIDENTE S.A., identificada con Nit. 800.143.157-3.	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER23919 del 13 de junio de 2008.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 13 No. 27-47 Piso 9 de Bogotá D.C.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Avenida Calle 26 No. 57-41 (Sentido Occidente-Oriente) de Bogotá D.C.
-------------------------------	--	-----------------------------	---

TEXTO PUBLICIDAD	CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO.	TIPO ELEMENTO	ELEMENTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR TIPO VALLA DE OBRA TUBULAR.
-------------------------	--------------------------------------	----------------------	--

UBICACIÓN	Avenida Calle 26 No. 57-41 (Sentido Occidente-Oriente) de	FECHA DE VISITA	
------------------	---	------------------------	--





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

N 0328

	Bogotá D.C.		
--	-------------	--	--

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.		
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA PRESENTE ADMINISTRATIVO.	ILUMINACIÓN	PUEDA CONTAR CON ILUMINACIÓN

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de los elementos, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la valla de construcción de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no lo instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique la inscripción en el registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto a los elementos de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

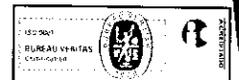
1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Convencional de Obra, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0328

- ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra, la valla se debe retirar.

PARÁGRAFO. La titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore los elementos publicitarios sobre los cuales recae el registro, el anunciante y el propietario del establecimiento, predio o vehículo que instale los elementos de Publicidad Exterior Visual sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual en la valla convencional de obra, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0328

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE S.A., en la Carrera 13 No. 27-47 Piso 9 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Teusaquillo, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 4 de FEB 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental 

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS 
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA 
Aprobó: Dr. FERNANDO MOLANO NIETO 
Expediente: SDA-08-10-2347



